

CONTENIDO

RESOLUCIONES TRIBUNALES	3
CIVIL	3
1. Daño Moral: Condena solidaria a la ANEP y su abogada por no dar debido seguimiento a un proceso judicial en el que representaban a un asociado.....	3
2. Daño Moral: Manifestaciones ofensivas en programa radial contra dirigente deportivo por parte de periodista	3
3. Demanda defectuosa. Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados.....	4
4. Disolución de asociación: Corresponde tramitarse bajo su homólogo proceso ordinario a partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil / Normativa aplicable.....	4
5. Proceso sucesorio: Finalidad y caso de interés público evidente.....	5
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO	5
6. Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral subjetivo sufrido por la actora al no poder viajar por figurar por error como obligada alimentaria	5
7. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Potestad del jerarca de recibir la denuncia, emitir la decisión final y apartarse del dictamen del órgano consultivo. Definición y valoración de la declaración del ofendido en caso de médico que realiza conductas indeseadas en la atención de paciente	6
8. Jurisdicción contencioso administrativa: Cambio del expediente de sede agraria a sede contenciosa administrativa no puede afectar las actuaciones realizadas por las partes dentro del proceso con anterioridad a su remisión	6
FAMILIA	7
9. Guarda, crianza y educación: Atributos y obligaciones emanados de la función paterno-materno filial deben cumplirse en forma adecuada y responsable por ambos progenitores, sin que existan roles asignados a la madre que la ley obligue a acatar	7
FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA	7.
10. Violencia doméstica: Tema de género por ejercicio del poder patriarcal como hecho generador del conflicto entre las partes.	7

LABORAL 8

11 Medidas cautelares en el proceso laboral: Procedente en caso donde rebajo a la pensión por sucesión en sede administrativa no cubre necesidades básicas 8

NOTARIAL 8

12. Sanción disciplinaria al notario: Exoneración de responsabilidad ante falta de cancelar en su totalidad los honorarios y derechos de registro por parte del interesado 8

13. Sentencia dictada en proceso disciplinario notarial: Plazo es ordenatorio y su incumplimiento no está sancionado con nulidad o caducidad 9

PENAL 9

14. Pena de inhabilitación: Acción del chofer de abrir su puerta para bajar se considera parte de la función de conducir. 9

CÍRCULARES 10

LEYES APROBADAS 12

VARIOS 23



RESOLUCIONES

RESOLUCIONES TRIBUNALES

Resoluciones dictadas por los diferentes Tribunales de Justicia del país, las cuales han sido analizadas por el Centro de Información Jurisprudencial del Poder Judicial. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada por número de voto y año

CIVIL

1. Daño Moral: Condena solidaria a la ANEP y su abogada por no dar debido seguimiento a un proceso judicial en el que representaban a un asociado

Resolución No. 483-2019

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José Sección Segunda**

Fecha de la Resolución:
26 de Agosto, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-947691](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-947691)

“VI.- [...] No se ha discutido en este proceso que mediante auto de las diez horas cuarenta y cinco minutos del diez de junio de dos mil catorce, el Tribunal Contencioso Administrativo previno aclarar a la representación de don [Nombre 001] sobre lo planteado en esa sede, a partir de ahí, el asunto no fue gestionado hasta que por resolución de las quince horas cinco minutos del treinta de enero de dos mil quince, se declaró la caducidad procesal del asunto. Pasaron siete meses entre una cuestión y la otra; durante todo ese tiempo y aún desde antes cuando pidió la asesoría de la Asociación demandada, el actor mantuvo su confianza en la letrada asignada por ese ente gremial. Lo acontecido fue grave, no solo por la forma en que finalizó aquella cuestión, sino en virtud de la violación a los principios y obligaciones propias que regulan la actividad de los abogados y abogadas, como de los compromisos asumidos por ANEP para con uno de sus asociados. Tales cuestiones, debieron producir una gran cantidad de sentimientos encontrados en el actor, entre ellos, los arriba transcritos. Tal cuestión no puede ser pasada por alto, considerando esta Cámara en su constitución mayoritaria, ajustado al mérito de lo expuesto el monto fijado. Aún cuando pueda o no el accionante plantear un nuevo proceso, lo cierto del caso es que no encontrará retroacción al tiempo que transcurrió, el cual debió afectar emocionalmente al demandante. Es importante mencionar; las apelantes plantean ahora la tesis que lo pretendido en sede contenciosa no tenía razón jurídica, lo cual de forma evidente contradice sus actos propios, no solo respecto a la asesoría que aceptaron brindar al actor, sino en cuanto a respaldar y plantear una demanda en los términos que ahora se desea contrariar.”

2. Daño moral: Manifestaciones ofensivas en programa radial contra dirigente deportivo por parte de periodista

Resolución No. 657

**Tribunal Segundo de Apelación
Civil de San José Sección Segunda**

Fecha: 11 de Octubre de 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-943933](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-943933)

“V.I.[...] De esta forma, el nexa causal que echa de menos el apelante se acredita con facilidad, toda vez que el hecho generador del daño consiste en la emisión por un medio de difusión masiva, como es un programa radial de amplia divulgación a nivel nacional e internacional, de una serie de manifestaciones de índole ofensivo y peyorativo que resultan lesivas para el actor en su condición de dirigente deportivo, lo que repercute en forma negativa en su esfera extrapatrimonial de carácter subjetivo, siendo este el vínculo entre el hecho dañoso y el sujeto damnificado, lo que a su vez genera el reclamo indemnizatorio que nos ocupa, todo lo cual fue bien valorado por el a quo, ya que en efecto, las anteriores manifestaciones sí devienen ofensivas al honor del demandante.[...] ”



RESOLUCIONES

3. Demanda defectuosa: Posibilidad del juzgador de hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados

Resolución No. 0233-2019

**Tribunal de Apelación
Civil y Trabajo Heredia**

Fecha: 11 de Setiembre 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-939992](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-939992)

“II.- Analizado que ha sido el proceso, estima el Tribunal que el reclamo es atendible. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Código Procesal Civil a las partes se les debe garantizar el acceso a la justicia, por ello también se encuentra regulado en la nueva normativa el principio de instrumentalidad, es decir, el proceso no es un fin en su mismo sino que es un instrumento para llegar a una solución de un conflicto jurídico. De acuerdo con lo anterior, el artículo 35.4 del código citado, dispone que cuando se trata de prevención de correcciones bajo pena de admisibilidad, es posible para el juez hacer una segunda prevención cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados. Esta innovación que plantea una excepción a la aplicación automática de la sanción de inadmisibilidad, en aras de evitar el formalismo excesivo que limite el acceso a la justicia cuando puede observarse objetivamente que la parte está interesada en instar el proceso, de forma que cuente con otra oportunidad de subsanar o corregir lo que la Autoridad Judicial a requerido.”

4. Disolución de asociación: Corresponde tramitarse bajo su homólogo proceso ordinario a partir de la entrada en vigencia de la reforma procesal civil / Normativa aplicable

Resolución N° 00232 - 2019

**Tribunal de Apelación Civil y
Trabajo Cartago Sede Cartago
Materia Civil**

Fecha de la Resolución: 14 de
Noviembre del 2019

Expediente: 18-000441-0640-CI



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-949099](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-949099)

“III.- [...] Al entrar en vigencia la nueva normativa procesal, ese tipo de proceso desapareció y al ser su homólogo el proceso ordinario, deberá tramitarse conforme a dicha normativa (numeral 3.5 ídem), según lo dispone el numeral 2.2 de las Normas Prácticas para la Aplicación del Nuevo Código Procesal Civil, aprobado por Corte Plena en Sesión 38-18 del 13 de agosto del 2018 artículo XIV, Circular 96-2018. Así pues de conformidad con el numeral 2.4 del Código Procesal Civil la iniciación del proceso incumbe exclusivamente a los interesados, y la demanda ordinaria deberá ajustarse a lo dispuesto por el numeral 35.1 ídem, eso fue lo que le previno el A-Quo, por consiguiente le correspondía a la parte cumplir con ello, y no es aceptable la manifestación y agravio que expone en el sentido de que no existe parte demandada, si precisamente los gestionantes están solicitando la disolución de una asociación, y en todo caso es a la parte accionante a quien le corresponde la formulación de la acción, y debe cumplir con ello (numeral 1, 2.4, 3.1 y 3.5 ídem).”



RESOLUCIONES

5. Proceso sucesorio: Finalidad y caso de interés público evidente

Resolución No. 1300-2019

**Tribunal de Apelaciones Civil
y Trabajo Alajuela
(Sede Alajuela) (Materia Civil)**

Fecha: 18 de Setiembre 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-940142](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-940142)

“III.- AGRAVIOS DESCRITOS SON DE RECIBO.- El proceso especial de sucesión, tiene por objeto “...constatar y declarar la existencia de los sucesores del causante, determinar el patrimonio relicto, acabar la indivisión de los bienes sucesorios y dotar a la sucesión de representación” -artículo 115 del Código Procesal Civil-. De acuerdo con el escrito inicial, la intención del Instituto Costarricense de Electricidad al abrir este proceso sucesorio judicial “...En vista del interés legítimo que tiene...por la constitución de una servidumbre para la Línea de Transmisión Peñas Blancas-Garita, dentro del expediente N.º 12-169-128-CA ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda y por haber sido así ordenado por el Sección Primera del Tribunal de Apelaciones de lo Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda mediante sentencia N.º 275-2016I de las 10:40 horas del 07 de julio del 2016, se procede con la apertura del sucesorio de marras” -hecho sétimo-. Quiere decir lo anterior que la causa que motiva al ICE es proveer la designación de albacea para asegurar y garantizar el debido proceso administrativo en el trámite de constitución de servidumbre para línea de transmisión eléctrica, lo que supone, una urgente necesidad pública para que prosiga el trámite judicial de este sucesorio y no necesariamente la liquidación del patrimonio de la causante. Este aspecto cobra especial relevancia al valorar la intencionalidad del promovente de cumplir adecuadamente con la prevención formulada. La extemporaneidad en el cumplimiento, tratándose de la particularidad de este caso, no aconseja la inadmisibilidad decretada. En efecto, si para los procesos de conocimiento existe la posibilidad de hacer una segunda prevención en casos excepcionales “...cuando sea evidente la intención de la parte de subsanar los defectos señalados” -artículo 35.4 ejúsdem-, con mucha mayor razón si se trata de un proceso sucesorio, que se reitera, tiene un trasfondo de interés público evidente.”

CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

6. Daños y perjuicios derivados de responsabilidad civil de la Administración: Indemnización por daño moral subjetivo sufrido por la actora al no poder viajar por figurar por error como obligada alimentaria

Resolución No. 96-2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo Sección VII**

Fecha: 24 de setiembre, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944780](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944780)

“IV. SOBRE EL FONDO DELASUNTO [...]En este asunto aspira la actora a una indemnización por la acción de los órganos estatales, que le frustraron un viaje que debía emprender el día 17 de noviembre del 2015 para participar en un concurso de canto organizado por la empresa para la cual trabajaba, viaje que se vio frustrado en razón de que aparecía como deudora alimentaria en la respectiva base de datos de obligados, cuando lo cierto del caso es que ella era la parte actora de un proceso de pensión alimentaria, pero por un error de la administración judicial, se le incluyó en dicha base de datos como obligada al pago de los mismos y no como beneficiaria, todo ello ante el Juzgado de Pensiones Alimentarias de Alajuelita. [...]En razón de lo anterior, existe una conducta que sin duda le es atribuible al Estado, pues es el demandado, por medio del Poder Judicial, el encargado de alimentar dicho banco de información consultado por Migración y Extranjería, dado que hubo un error evidente al momento de identificar a doña [Nombre 003] como deudora de alimentos, error que impidió a la accionante salir del país conforme lo había planeado [...]”.



RESOLUCIONES

7. Hostigamiento sexual en relaciones de empleo: Potestad del jerarca de recibir la denuncia, emitir la decisión final y apartarse del dictamen del órgano consultivo. / Definición y valoración de la declaración del ofendido en caso de médico que realiza conductas indeseadas en la atención de paciente

Resolución No. 0113-2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo, Sección VI**

Fecha: 20 de setiembre, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-944754](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-944754)

“VIII.- [...]Posteriormente, el acto final reitera que en materia de hostigamiento sexual es posible acudir a prueba indiciaria y la declaración del denunciante para tener por acreditados los hechos porque éstos casi siempre suceden a solas, sin testigos ni otros medios de prueba; razonamiento que resulta acorde a la línea jurisprudencial que en esta materia se ha sostenido y que permite descartar los reclamos del actor referidos a la supuesta violación al principio de búsqueda de la verdad real, porque se le sancionó únicamente con la declaración de la víctima y sin testigos directos.”

8. Jurisdicción contencioso administrativa: Cambio del expediente de sede agraria a sede contenciosa administrativa no puede afectar las actuaciones realizadas por las partes dentro del proceso con anterioridad a su remisión

Resolución No. 2019-2019

**Tribunal Contencioso
Administrativo**

Fecha: 06 de noviembre, 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-950324](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950324)

I.- ÚNICO. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO: [...] Es por ello que se reitera, que en criterio de quien Juzga el cambio de jurisdicción de la Sede Agraria a la Sede Contenciosa Administrativa, no puede afectar todas aquellas actuaciones realizadas por las partes tanto actora y reconvenida como codemandadas y reconventoras dentro del presente proceso con anterioridad a su remisión a este despacho, sin embargo, se les aclara tanto a la parte actora y reconvenida como a las partes codemandadas y reconventoras, que todo lo referente a la admisión de la prueba documental, testimonial o de cualquier otro índole será analizada su admisión en la audiencia preliminar que se estará convocando al respecto, tal y como lo regula el Código Procesal Contencioso Administrativo [...]”.



RESOLUCIONES

FAMILIA

9. Guarda, crianza y educación: Atributos y obligaciones emanados de la función paterno-materno filial deben cumplirse en forma adecuada y responsable por ambos progenitores, sin que existan roles asignados a la madre que la ley obligue a acatar

Resolución No. 00997-2019

Tribunal de Familia

Fecha: 04 de diciembre, 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-955373>

“II. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO: [...] Costa Rica, es uno de los países que se encuentran en la lucha continúa por erradicar cualquier acto, manifestación o conducta que pueda ser considerada como violencia contra la mujer. Yerra el impugnante al manifestar que su intención sea la de subsanar aspectos emocionales que en su fuero meramente subjetivo, considera que la madre de su hijo no sufre o lo que es más preocupante, al pretender que la Juzgadora de Primera Instancia, le llame la atención para que esta ejerza su rol. Es importante que se comprenda que no existen roles que la ley obligue a ejecutar, más que cumplir de forma adecuada, preocupada y responsable, los atributos y obligaciones emanados de la función paterno-materno filial y eso, le corresponde tanto al actor, como a la demandada[...].”

FAMILIA-VIOLENCIA DOMÉSTICA

10. Violencia doméstica: Tema de género por ejercicio del poder patriarcal como hecho generador del conflicto entre las partes.

Resolución No. 557-2019

Tribunal de Familia, Violencia Doméstica

Sección V

Fecha: 13 de noviembre de 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-955405>

“II.- En el presente caso, la señora [Nombre 001] solicita las medidas de protección en contra de su padre por cuanto sostiene que la pasa echando de la casa que aún y cuando no habitan en la misma residencia si lo es en una misma propiedad. Que la razón por la cual su padre ha tomado esa actitud en su contra lo es por cuanto ella pidió el desalojo de su esposo mediante unas medidas de protección por violencia doméstica. Que su padre considera que con su proceder ella ha desgraciado a la familia, que es la perturbación consiste en que la pasa echando de la casa. [...] Esta integración del Tribunal considera que el hecho generador del conflicto entre las partes lo es un tema de género que no puede dejarse pasar, hay un ejercicio de poder de tipo totalmente patriarcal de parte del obligado hacia su hija, por el hecho de que ella no se comporta en la forma que él lo desea. Llama poderosamente la atención que el testigo del ofensor lo es el esposo de la aquí solicitante, precisamente a quien ella había desalojado y acusado de violación y otras ofensas. Es claro que la actuación del aquí obligado es respaldando al ofensor de la solicitante, quien por su puesto valida la conducta del ahora ofensor, que de alguna manera lo empodera en contra de su esposa. [...]”



RESOLUCIONES

LABORAL

11. Medidas cautelares en el proceso laboral: Procedente en caso donde rebajo a la pensión por sucesión en sede administrativa no cubre necesidades básicas

Resolución N° 01427 - 2019

**Tribunal de Apelación de Trabajo
del I Circuito Judicial de San José**

Fecha de la Resolución: 11 de
Diciembre del 2019

Expediente: 19-001893-1102-LA



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-952939](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-952939)

“III.- **SOBRE EL FONDO:** [...] Con fundamento en lo anterior, y analizado el caso bajo estudio, considera este Tribunal, que se está ante un supuesto de medida cautelar que busca asegurar el resultado del proceso o ejercicio de un futuro derecho declarable en la vía del proceso ordinario que se interpuso. En ese orden, ciertamente la actora cumple con los presupuestos establecidos para la procedencia de la medida cautelar peticionada, pues tiene ya un derecho declarado a su favor en sede administrativa [...] Siendo solamente discutible judicialmente el monto a fijarse de pensión que reclama la actora, conforme al ordenamiento jurídico y jurisprudencia judicial aplicable a su situación.-

En relación al peligro en la demora del proceso judicial y daños y perjuicios actuales y potenciales, de difícil e imposible reparación, que tal acto le provoca a la actora, sin duda laguna, se producen en forma inmediata e inminente tales daños y perjuicios que la medida cautelar procura no ocurran. La forma en que se procede en la sede administrativa a rebajar el monto de la pensión que otrora gozara el causante [Nombre 002], de 5.095.682,00 colones, causa inestabilidad económica absoluta en el sustento de la actora, quien también gozaba de una pensión alimentaria que otorgaba el causante mediante declaración judicial de juez competente, que existía en su favor por la suma de 1.200.000 colones (imágenes 47 a 58 de la vista del expediente completo). La medida y relación del daño que se provoca de pasar de un monto de 1.200.000 colones que percibía la actora como dependiente del causante, a un monto de dos mil noventa y cinco colones mensuales (2.095,00 colones) es abismal y por supuesto sobra decir que con tal monto no puede sobrevivir persona alguna (hecho notorio y evidente, no necesita ser probado), ni cubrir las necesidades alimentarias elementales que se establecieron con certeza a favor de la actora, en su momento.”

NOTARIAL

12. Sanción disciplinaria al notario: Exoneración de responsabilidad ante falta de cancelar en su totalidad los honorarios y derechos de registro por parte del interesado

Resolución No. 0201-2019

Tribunal Disciplinario Notarial

Fecha: 18 de Diciembre 2019



[https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/
document/sen-1-0034-953262](https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-953262)

“V. [...] EN ESTE CASO EN PARTICULAR, Y DADAS LAS ESPECIALES CONDICIONES QUE LO CONFORMAN, si bien es cierto que el notario cometió un error al no dejar constancia en la protocolización de que no se le habían cancelado en su totalidad los honorarios y derechos de registro, según se lo manda el artículo 167 del Código Notarial, dada la confesión que hace el denunciante de esa omisión de pago y la documental traída a los autos que así lo confirma, es cierto también que esa omisión de pago, genera la exoneración de responsabilidad al notario denunciado, por así disponerlo de manera indudable el artículo 65 del Decreto Ejecutivo 32493, que es Arancel de honorarios por servicios profesionales de abogacía y notariado, vigente al momento de la confección de la protocolización [...]”



RESOLUCIONES

13. Sentencia dictada en proceso disciplinario notarial: Plazo es ordenatorio y su incumplimiento no está sancionado con nulidad o caducidad

Tribunal Disciplinario Notarial

Resolución No. 0184-2019

Fecha: 25 de Noviembre 2019



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-950121>

“III.- Sobre el Recurso: En ejercicio de su cargo, el defensor público del denunciado, disconforme con la corrección disciplinaria impuesta a su patrocinado, apeló y fundó su impugnación como único reproche en la caducidad de la potestad disciplinaria del Juzgado Notarial (que es cosa diferente de la caducidad actualmente prevista por el Código Procesal Civil y que responde en términos generales a lo que antes se denominaba deserción), argumentando que la sentencia fue dictada fuera del plazo de quince días contenido en el artículo 156 del Código Notarial. IV.- Esta circunstancia, se ha sostenido en reiteradas oportunidades, no produce las consecuencias pretendidas, en razón de que el plazo ahí establecido es ordenatorio y no perentorio, de tal manera que si la sentencia se dicta fuera de ese plazo, no está sujeta a nulidad, ni tiene por consecuencia la caducidad de la potestad disciplinaria del Estado. El Código Notarial, norma de aplicación primordial en esta materia, carece de una regulación que así lo disponga y tampoco la contiene la normativa procesal, ni la anterior, ni la actual.[...] Así, como no existe norma que contemple la caducidad, no podría declararse caduco el proceso ni la potestad disciplinaria. De hacerlos se estaría actuando contra la ley.”

PENAL

14. Pena de inhabilitación: Acción del chofer de abrir su puerta para bajar se considera parte de la función de conducir.

Tribunal de Apelación de Sentencia Penal de Guanacaste

Resolución No. 19-2020

Fecha: 22 de Enero, 2020



<https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-957053>

“II.- [...] el encartado no solo debía verificar el espejo retrovisor, sino que también fijarse a través del vidrio de su costado si iba pasando algún vehículo o persona, pues su puerta daba a la calle pública donde evidentemente, están transitando vehículos. El ofendido iba en su bicicleta por su vía, por lo que la actuación imprudente fue la del endilgado quien abrió la puerta luego de estacionarse a la orilla de la calle sin revisar minuciosamente que no venían vehículos por la calzada. [...] en cuanto a la inhabilitación para la actividad en la que se produjo el ilícito, es importante acotar que la imposición de la inhabilitación no es una facultad del juez sino que es mandatorio de conformidad con el numeral 128 párrafo del Código Penal, pues se indica: “En todo caso, al autor de las lesiones culposas también se le impondrá inhabilitación de seis meses a dos años para el ejercicio de la profesión, el oficio, el arte o la actividad en la que que se produjo...”. En el presente asunto, el acto culposo se produjo dentro de las funciones del conductor, de estacionarse adecuadamente y salir de forma segura del vehículo y sobre la calle pública. No podría decirse que estuviera haciendo otra actividad o que no fuera dentro de su función de conductor. Al encartado se le impuso la inhabilitación mínima prevista en el citado numeral [...]”.



CIRCULARES

En este apartado encontrará aquellas circulares de la Secretaría de la Corte Suprema de Justicia, publicadas en el Sistema Nexus durante el mes de febrero 2020 y que estén relacionadas con temas jurisdiccionales. Puede acceder al texto completo a través del Sistema Nexus por medio del icono de documento, o bien realizando la búsqueda avanzada seleccionando como tipo de información "Circulares de la Secretaría de la Corte", número de documento y año.

NÚMERO	FECHA	TEMA	ASUNTO	NEXUS
015	03 – Febrero-2020	Justicia Restaurativa	Addendum al Protocolo General de Implementación de Justicia Restaurativa en materia Penal que incorpora el Procedimiento para Audiencias de Verificación en los procesos de Justicia Penal Restaurativa que se haya aprobado una medida alterna sujeta a plazo.	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6606</p>
016	03– Febrero-2020	Instituto Nacional de Seguros (INS)	Modificación de la Circular 128-2019, sobre la Solicitud de Dictamen Pericial para el Departamento Laboratorio de Ciencias Forenses	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6609</p>
018	04– Febrero-2020	Dictámenes periciales	Lista de servidores y servidoras del Instituto Nacional de Seguros (INS) autorizados a revisar expedientes judiciales.-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6610</p>
019	04– Febrero-2020	Políticas de accesibilidad, Acceso a la Justicia, Personas con discapacidad	Aclaración de la Circular N° 67-09 sobre "Políticas de accesibilidad para las personas con discapacidad".-	 <p>Ingrese al documento</p> <p>https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6611</p>



CIRCULARES

026	25- Febrero-2020	Honorarios, Tabla de Honorarios de Perito	Dejar sin efecto las Circulares N° 141-08 publicada en el Boletín Judicial 171-08 del 4 de setiembre del 2008 y la N° 172-08 publicada en el Boletín Judicial N° 228-08 del 25 de noviembre de 2008 sobre "Fijación de honorarios de los curadores procesales."-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6626
028	26-Febrero-2020	Plan de Gestión Ambiental del Poder Judicial	Gestión de residuos de cartuchos de tintas y tóner.	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6630
029	26-Febrero-2020	Valoraciones Médicas	Solicitud de valoraciones al Departamento de Trabajo Social y Psicología".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6627
030	28-Febrero-2020	Menores de edad	Reiteración de la circular N° 81-2002 sobre "Reglas Prácticas para reducir la Revictimización de las Personas Menores de edad en los procesos penales".-	 Ingrese al documento https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/avi-1-0003-6628

LEYES Y DECRETOS EJECUTIVOS APROBADOS

“Proyectos de Ley aprobados en segundo debate durante el mes de febrero. La información ha sido suministrada por el Departamento de Servicios Parlamentarios de la Asamblea Legislativa. Por su reciente aprobación y en virtud del procedimiento legislativo, algunas de estas nuevas leyes no cuentan aún con el número respectivo; se podrá acceder al texto completo a través del Sistema Nacional de Legislación Vigente (Sinalevi), una vez que se hayan completado los procesos de sanción por parte de la Presidencia de la República y su posterior publicación en el diario oficial La Gaceta”

INFORME DE LEYES APROBADAS DURANTE EL MES DE FEBRERO DE 2020

Ley N.º 9816 Expediente N° 21.717 “LEY DE CREACIÓN DEL FONDO DE GARANTÍA DE DEPÓSITOS Y DE MECANISMOS DE RESOLUCIÓN”	
<p>Expediente N.º 21.717</p> <p>Fecha de inicio: 27/11/2019</p> <p>Fecha de emitido: 06/02/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Fecha Sanción: 11/02/2020</p>	<p>Esta iniciativa como su nombre lo indica pretende dos objetivos principales ambos relacionados con el perfeccionamiento del sistema financiero: El primero de ellos es la creación del sistema de garantías de depósito, un mecanismo de protección de los ahorrantes, que funciona como un elemento de estabilidad del sistema, mediante la creación de un fondo autónomo que será administrado por el Banco Central de Costa Rica destinado a cubrir a los pequeños ahorrantes (hasta seis millones de colones).</p> <p>El segundo objetivo y conforme las recomendaciones del Comité de Supervisión Bancaria de Basilea, es la creación de un mecanismo de resolución bancaria, esto es de un procedimiento expedito y ágil para resolver en sede administrativa los casos de instituciones financieras que han caído en situación de inviable, bajo el esquema de exclusión y transferencia de activos y pasivos.</p> <p>El Proyecto consta de 59 artículos divididos en cinco títulos de la siguiente forma: El primer título de disposiciones generales plantea el objetivo y definiciones de uso. El segundo título crea el Fondo de Depósitos de Garantías y su marco legal regulatorio. El tercer título regula la resolución de intermediarios financieros. El título cuarto incorpora las adiciones a otras leyes, tanto para adecuarlas a los cambios introducidos como con el objeto expreso de robustecer el papel del Banco Central en su condición de prestamista de última instancia. Destaca en este caso la reforma al artículo 4 de la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional para autorizar a los bancos públicos a fondearse mediante la emisión de deuda subordinada no solo con organismos multilaterales como dispone la legislación actual, sino que eliminando esa limitación, lo puedan hacer con cualquier otra fuente de financiamiento o de inversionista, incluyendo claro está, con la banca privada.</p> <p>Finalmente, un título quinto incorpora las disposiciones transitorias.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-012-2020</p>



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9817 Expediente N.º 21.133

“LEY PARA EL RESCATE, FORTALECIMIENTO Y SOSTENIBILIDAD DEL SECTOR PALMERO NACIONAL (REFORMA A LA LEY N.º 8868, AUTORIZACIÓN PARA AMPLIAR EL PLAZO DEL FIDEICOMISO N.º 955 MINISTERIO DE HACIENDA-BANCO NACIONAL DE COSTA RICA Y AMPLIAR EL ÁREA DE COBERTURA A LAS ZONAS APTAS PARA LA SIEMBRA Y PRODUCCIÓN DE PALMA ACEITERA EN COSTA RICA, DE 15 DE OCTUBRE DE 2010)”

Expediente
N.º 21.133

Fecha de inicio:
22/11/2018

Fecha de emitido:
04/02/2020

Aprobado en:
Plenario

Fecha Sanción:
18/02/2020

La iniciativa legislativa en estudio pretende reformar de forma integral la Ley N.º 8868 “Autorización para ampliar el plazo del Fideicomiso N.º 955 Ministerio de Hacienda-Banco Nacional de Costa Rica y ampliar el área de cobertura a las zonas aptas para la siembra y producción de palma aceitera en Costa Rica”. Las modificaciones a la Ley N.º 8868 y que constan en el artículo 1 de este proyecto, consisten básicamente, en ampliar la zona de cobertura del fideicomiso a todo el territorio nacional, extender el plazo de vigencia del fideicomiso por 50 años más; transferir los recursos del fideicomiso vía presupuesto al fiduciario; especificar de forma amplia el destino de los recursos; establecer una serie de deberes al Estado para el fortalecimiento del fideicomiso y el sector palmero nacional; asignar algunas funciones adicionales a la Comisión Interinstitucional; incorporar un nuevo miembro (presidente de Canapalma o su representante) a la Comisión Interinstitucional. Igualmente, se dota a la Presidencia de voto de calidad en caso de empate; incorporar criterios de idoneidad para poder ser miembro de la Comisión; dotar de algunos funcionarios para ejecutar las labores de la Comisión (un agrónomo y un profesional en labores administrativas y de contaduría); realizar estudios para identificar los productores de palma aceitera cuyas deudas con el Sistema Bancario Nacional y el Banco Popular se encuentren retrasadas por los motivos señalados en el proyecto y ejecutar un programa dirigido a la compra, readecuación, reajuste de pago de deudas y la morosidad de los productores de palma.

Finalmente, el artículo 2 del texto sustitutivo aprobado le otorga un plazo de 6 meses al Ministerio de Agricultura y Ganadería para dictar el reglamento a esta ley.

Fuente: AL-DEST-IRE-009-2020



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9818 Expediente N.º 21.773

“ADICION DE UN INCISO H) AL ARTICULO 132 DE LA LEY NUMERO 7558, DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 1995 Y SUS REFORMAS “LEY ORGANICA DEL BANCO CENTRAL DE COSTA RICA”

Expediente N.º 21.773	Dentro del proceso de ingreso a la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico OCDE la Asamblea Legislativa ha tramitado varios proyectos de ley para reformar la legislación nacional en cumplimiento de recomendaciones y requisitos de ingreso fijados por esa Organización Internacional.
Fecha de inicio: 27/01/2020	Dentro de esos proyectos legislativos que se han tramitado, dos de ellos, contemplaban ambos una adición o una reforma al inciso g) del artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica.
Fecha de emitido: 13/2/2020	Ambas propuestas tenían un contenido distinto, pero al ser aprobadas ambas, dando origen a las Leyes N.º9736 y N.º 9746, lo que dispuso una con respecto a ese artículo, fue modificado o dejado sin efecto por la posterior, no siendo esa la intención del legislador, sino un resultado no querido de la tramitación conjunta de ambos proyectos.
Aprobado en: Plenario	El presente proyecto pretende por tanto retomar el contenido del inciso que proponía la Ley 9746, con respecto a ese único inciso, al cual ahora simplemente se le asigna un nuevo numeral h) para que conviva en conjunto con el inciso g) tal como lo reformó la otra ley, la No 9736.
Fecha Sanción: 13/02/2020	El contenido del ahora inciso h) que se busca adicionar al artículo 132 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica, constituiría una excepción a la prohibición de suministrar información que recaba el Banco en el ejercicio de sus funciones, en este caso para atender requerimientos de la SUGEVAL en virtud de un Acuerdo Multilateral de Entendimiento con otras Superintendencias extranjeras que sean miembros de la Organización Internacional de Comisiones de Valores.
	Fuente: AL-DEST- IJU -021-2020



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9819 Expediente N.º 21.746

“LEY PARA MODIFICAR EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL TRANSITORIO VI DEL CÓDIGO PROCESAL AGRARIO LEY NO. 9609 DE 27 DE SETIEMBRE DE 2018”

<p>Expediente N.º 21.746</p> <p>Fecha de inicio: 11/12/2019</p> <p>Fecha de emitido: 17/02/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p> <p>Fecha Sanción: 18/02/2020</p>	<p>La iniciativa legislativa pretende ampliar el plazo de entrada en vigencia de la Ley N.º 9609 de 27 de setiembre de 2018, para que la normativa entre a regir a partir del 28 de febrero del año 2021.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-008-2020</p>
---	---

Ley N.º 9820 Expediente N.º 21.221

“LEY PARA FORTALECER EL COMBATE A LA POBREZA”

<p>Expediente N.º 21.221</p> <p>Fecha de inicio: 17/01/2019</p> <p>Fecha de emitido: 03/02/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>La iniciativa legislativa en estudio se conforma de dos numerales que pretenden reformar un artículo de la Ley del Impuesto de los moteles y lugares afines, Ley N.º 9326 del 19 de octubre de 2015 y dos artículos del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, Ley N.º 4755 del 3 de mayo de 1971.</p> <p>Estas reformas pretenden dotar al Instituto Mixto de Ayuda Social de un mecanismo eficiente que permita hacer efectivo el cobro del impuesto a los moteles y lugares afines, Ley N.º 9.326, que son destinados al desarrollo y asistencia social. Para tal efecto, se otorga la posibilidad por parte de la Administración de llevar a cabo el cierre del establecimiento que presta el servicio.</p> <p>Igualmente se pretende establecer la obligación de estar al día en el pago del impuesto establecido en la Ley N.º 9326, Ley de Impuesto a los moteles y lugares afines para que el administrado pueda realizar trámites ante la Administración Central, así como ante los entes descentralizados.</p> <p>Con estas reformas se pretende que el Instituto Mixto de Ayuda Social cuente con la posibilidad efectiva de poder concretar el pago de las obligaciones no satisfechas por los administrados y tienen como fin programas de asistencia social.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-006-2020</p>
--	---



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9821 Expediente N.º 21.504

“LEY QUE AUTORIZA EL OTORGAMIENTO DE UN SEGUNDO BONO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”

<p>Expediente N.º 21.504</p> <p>Fecha de inicio: 01/07/2019</p> <p>Fecha de emitido: 11/02/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>Se pretende el otorgamiento de un segundo bono familiar de la vivienda, para familias en las que algún miembro de su núcleo presente discapacidad con posterioridad al otorgamiento del primer bono, esto ante la necesidad de remodelar, ampliar o readecuar la vivienda, para adaptarla a las nuevas condiciones de la persona con discapacidad.</p> <p>Con ese objetivo se plantea mediante artículo único, la reforma del artículo 50 de la Ley N.º 7052, Ley del Sistema Financiero Nacional para la Vivienda y Creación del Banhvi, de 13 de noviembre de 1986.</p> <p>De acuerdo con la exposición de motivos la propuesta se sustenta en los siguientes criterios:</p> <ol style="list-style-type: none">1) Ya existe la posibilidad de otorgar un segundo beneficio en casos de catástrofes naturales, por siniestro, caso fortuito o fuerza mayor, siempre que estos eventos se produzcan sobre una vivienda construida con los recursos del bono.2) La Ley N.º 7600, Ley de Igualdad para las Personas con Discapacidad, de 2 de mayo de 1996, declara de interés público el desarrollo integral de la población con discapacidad, en iguales condiciones de calidad, oportunidad, derechos y deberes que el resto de los habitantes; y3) Los legisladores se encuentran obligados a generar decisiones que impacten positivamente en la sociedad costarricense; así como actuar con compromiso y solidaridad hacia los sectores más vulnerables. <p>El proyecto de ley establece como condición para el otorgamiento del segundo beneficio, que la familia continúe reuniendo los requisitos para calificar como beneficiaria del subsidio, mismo que solo será aplicado a viviendas construidas con los recursos del bono.</p> <p>Fuente: AL-DEST-IRE-004-2020</p>
--	--



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9822
Expediente N.º 20.767

“LEY DE RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS COSTARRICENSE (LESCO)”

La presente iniciativa de ley tiene por objeto reconocer y regular la Lengua de Señas Costarricense (Lesco), como lengua de las personas sordas, con discapacidad auditiva y/o con sordoceguera en Costa Rica, que libremente decidan utilizarla, así como regular los medios de apoyo a la comunicación oral. Esta iniciativa de ser aprobada, derogaría la Ley No. 9049 (12 de julio de 2012).

El proyecto de ley pretende dar cumplimiento a la Ley N.º 8661 “Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad”, y la Ley N.º 7600 “Igualdad de Oportunidades para las Personas con Discapacidad”.

Para ello, pretende “subsana muchos de estos vacíos legales, propiciando su acceso a la información y a la comunicación, teniendo presente su heterogeneidad y las necesidades específicas de cada grupo. Rigiendo el principio de libertad de elección en la forma de comunicación por parte de las personas cualquiera que sea su discapacidad”. De forma que “se reconoce y regula de manera diferenciada el conocimiento, aprendizaje y uso de la lengua de signos español, así como de los medios de apoyo a la comunicación oral.”

Adicionalmente, “establece una serie de medidas que procuran concientizar a la sociedad para que comprenda que no solo las personas con estas discapacidades, tienen que adaptarse a la comunidad parlante, sino por el contrario, somos nosotros quienes debemos adaptarnos a ellos y a ellas.”

Los proponentes consideran de vital importancia el fortalecer y fomentar la Lengua de Señas Costarricense (Lesco). Así como “fomentar formas táctiles de texto o intérpretes especializados en la representación táctil del español u otros sistemas de comunicación, como forma de comunicar y construir el conocimiento en personas sordas o con sordoceguera. Y la formación de profesionales para su enseñanza y aprendizaje; así como la interpretación como medio de la comunicación e inserción social, económica, laboral y productiva para las personas sordas.”

La iniciativa está compuesta por 26 artículos y 4 disposiciones transitorias, estructurada en 7 capítulos, a saber:

- Capítulo I Normas Generales –artículos 1 al 7-
- Capítulo II De la educación formal y no formal –artículos 8 al 14-
- Capítulo III De los medios masivos de comunicación, la telefonía y otros servicios –artículos 15 al 19-
- Capítulo IV De intérpretes, traductores y otros especialistas en Lesco –artículos 20 al 22-
- Capítulo V Reformas Legales –artículo 23-
- Capítulo VI Financiamiento –artículos 24 al 26-
- Capítulo VII Disposiciones Transitorias –I a la IV-

Fuente: AL-DEST-IIN-060-2018

Expediente
N.º 20.767

Fecha de inicio:
18/04/2018

Fecha de emitido:
11/02/2020

Aprobado en:
Plenario



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9823 Expediente N.º 20.406

“ADICIÓN DE UN INCISO 9 AL ARTÍCULO 48 DEL CÓDIGO DE FAMILIA, LEY N.º 5476, DEL 21 DE DICIEMBRE DE 1973, LEY PARA LA REIVINDICACIÓN DE LA AUTONOMÍA DE LA LIBERTAD EN EL PROCESO DE DIVORCIO”

Expediente N.º 20.406	El proyecto legislativo en estudio tiene como fin la incorporación de una nueva causal de divorcio a las que ya son contempladas en el artículo 48 del Código de Familia, Ley N.º 5476 del 21 de diciembre de 1973.
Fecha de inicio: 13/06/2017	Esta nueva causal, se establece como: “la imposibilidad de hacer vida en común”, situación que puede ser argumentada por una de las partes.
Fecha de emitido: 13/02/2020	En favor de la propuesta se argumenta que el matrimonio es un acto que resulta de la autonomía de la voluntad. No obstante, de acuerdo con los proponentes, no es posible su disolución cuando una de las voluntades que concurre a este acto cambia.
Aprobado en: Plenario	Además, los proponentes consideran que existe una contradicción jurídica que se presenta entre el matrimonio como el acuerdo de voluntades y su disolución, que se puede lograr solo con el “mutuo consentimiento de ambos cónyuges”. Esta situación provoca una desigualdad en el tratamiento, por cuanto se ve vulnerado el principio de autonomía de la voluntad, al obligar a mantenerse en ese estado civil, pese a que la voluntad ha cambiado.
	Fuente: AL-DEST-IRE-015-2020



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9824 Expediente N.º 21.062

“REFORMA DEL ARTÍCULO 12 DE LA LEY GENERAL DE SALUD NÚMERO 5395 DEL 30 DE OCTUBRE DE 1973 Y SUS REFORMAS, PARA PROTEGER A LA MUJER EMBARAZADA, ANTES, DURANTE Y DESPUÉS DEL PARTO”

Expediente N.º 21.062	El presente proyecto de ley, tiene como objetivo la reforma del artículo 12 de la Ley General de Salud, N.º 5395 del 30 de octubre de 1973, con el fin de proteger los derechos de las mujeres en estado de gestación durante el embarazo, durante y después del parto, al igual que al recién nacido, e incorporar el tema de la violencia gineco-obstétrica de manera general, para que sea, mediante reglamento, que se establezcan los protocolos y demás disposiciones normativas necesarias para la afectiva protección de las mujeres embarazadas en nuestro país.
Fecha de inicio: 01/11/2018	Para estos efectos, la iniciativa de ley cuenta con un artículo único en el que se incorpora efectivamente regulación en respuesta a las necesidades de las mujeres en su proceso de gestación.
Fecha de emitido: 13/02/2020	La iniciativa, asimismo, plantea que la atención a la población en estas circunstancias deberá ser equitativa y respetuosa de las condiciones de cada una de las partes, honstando sus derechos y procurándoles la mejor atención posible, y la mayor comprensión durante dicho proceso de maternidad.
Aprobado en: Plenario	De tal forma que esta iniciativa, su proponente, ha considerado no crear una nueva ley general para atender esta situación, la cual sería muy amplia, y por lo tanto de trámite más complicado y complejo, y más bien, ha optado por la reforma de un solo artículo de la Ley General de Salud (artículo 12), en donde se incorpore el tema de la violencia gineco – obstétrica, garantizando tanto los derechos de las mujeres embarazadas como de los niños recién nacidos.
	Fuente: AL-DEST-IRE-010-2020



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9825 Expediente N.º 20.875

“MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 8839, LEY PARA LA GESTIÓN INTEGRAL DE RESIDUOS, DE 24 DE JUNIO DE 2010 Y MODIFICACIÓN DE LA LEY N.º 7554, LEY ORGÁNICA DEL AMBIENTE, DE 4 DE OCTUBRE DE 1995”

<p>Expediente N.º 20.875</p> <p>Fecha de inicio: 26/06/2018</p> <p>Fecha de emitido: 13/02/2020</p> <p>Aprobado en: Plenario</p>	<p>El proyecto de ley pretende modificar la Ley 8839, Ley para la Gestión Integral de Residuos (LGIR) y la Ley Orgánica del Ambiente, Ley No. 7554.</p> <p>-Las reformas y adiciones a la Ley para la Gestión Integral de Residuos (LGIR):</p> <p>-Modificar los recursos que del Fondo para la gestión integral de residuos se giran a las municipalidades, se incluye el inciso g), que corresponden a los montos provenientes de las infracciones. (Ver Artículo 1 del proyecto, reforma artículo 25 LGIR).</p> <p>-Asimismo, se suprime de los recursos a trasladar a las municipalidades los correspondientes al inciso j) del artículo 24 los montos fijados por el Tribunal Ambiental Administrativo por el daño ambiental por los casos relacionados con la ley 8839. (Ver Artículo 1 del proyecto, reforma artículo 25 LGIR).</p> <p>-El proyecto deroga el inciso g) artículo 24, este inciso se refiere a los montos provenientes de las infracciones gravísimas y graves y sus intereses que iban al Fondo para la gestión integral de residuos. (Ver Artículo 5 del proyecto de ley)</p> <p>-Se señala que los recursos que la municipalidad capte por sanciones impuestas y sus intereses tendrán como destino financiar las actividades del Plan Municipal para la Gestión integral de residuos, monitoreo y la Fiscalización. (Ver artículo 3 del proyecto adición artículo 50 bis, inciso g).</p> <p>-Se establece la obligación de los generadores de residuos ordinarios de cancelar el pago de la tasa de gestión integral de residuos. Se adiciona las obligaciones de los generadores o poseedor de residuos, además, se señala que el no pago será causan de sanción. (Aunque no se señala cual sanción). (Ver Artículo 1 del proyecto, reforma artículo 39 y Artículo 3 del proyecto adición inciso i) artículo 38 LGIR).</p> <p>-Se reforman las infracciones y sanciones, se incluye la facultad a las Municipalidades para que puedan realizar inspecciones y cancelar permisos y licencias. (Ver Artículo 1 del proyecto, reforma artículos 48, 49, 50 LGIR)</p> <p>-Se adicionan nuevas funciones a las municipalidades en cuanto a las labores de monitoreo y fiscalización otorgándole a la autoridad municipal también las facultades amplias de inspección que tienen inspectores del Ministerio de Salud. (Ver Artículo 1 del proyecto, reforma artículos, 53 y Artículo 3 del proyecto adición inciso l al artículo 8).</p> <p>Se señala que las multas deberán cancelarse en las municipalidades o en el sistema bancario nacional en un plazo de 8 días, se señalan los interés a pagar por retraso en el pago. (Ver artículo 3 del proyecto adición artículo 50 bis).</p> <p>-Se señala que los residuos peligrosos productos de infracciones, no serán devueltos y el infractor deberá pagar los costos de limpieza y transporte cuando se requiera.</p> <p>-Se reforma lo referente a la presentación de denuncias para la aplicación de sanciones de esta ley, se señala que en caso de los recursos de apelación contra la sanción impuesta por la autoridad municipal esta sea conocida por una sala del Tribunal Ambiental. (Artículo 1 del proyecto, reforma Artículo 51 LGIR)</p> <p>-Se adiciona un artículo en el cual se autoriza un cambio en la unidad de medida para que además del peso, se pueda medir en unidades de volumen, considerando la densidad de los residuos involucrados. (Se llama la atención que las sanciones se calculan por peso). (Artículo 3 del proyecto, adición artículo 49 bis).</p>
--	--



LEYES APROBADAS

-En cuanto a las reformas a la Ley Orgánica del Ambiente.

El proyecto pretende reformar esta ley en los siguientes aspectos.

-Se crea una Sala Segunda en el Tribunal Ambiental Administrativo y se incrementa el número de jueces en tres. Y se adiciona como función del Tribunal Ambiental Administrativo el conocer del recurso de apelación interpuesto contra las sanciones impuestas por la autoridades municipales por las infracciones a la ley No. 8839. (Artículo 2 del proyecto de ley, reforma artículo 104).

-Se reforma el artículo sobre el Contenido de la denuncia y boletas de citación y se señala que el contenido de las boletas de citación por infracciones será el que señala la ley de residuos, para lo cual el proyecto adiciona el artículo 50 bis a la Ley 8839 Ley para la Gestión Integral de Residuos, donde hace una precisión de esos aspectos. (Artículo 2 del proyecto de ley, reforma artículo 107).

-Normas transitorias

El proyecto contiene tres normas transitorias, relativas a ajustes de reglamentos y capacitación para la aplicación de las nuevas disposiciones.

Fuente: AL-DEST-IRE-017-2020

Ley N.º 9826 Expediente N.º 21.518

“ REFORMA DEL INCISO C) DEL ARTÍCULO 31 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL, LEY N.º 7594 DE 10 DE ABRIL DE 1996.”

Expediente N.º 21.518	EEl proyecto de ley que acá se estudia propone una modificación normativa, referida al artículo 31 del Código Procesal Penal, disposición donde se establecen los plazos de prescripción de la acción penal. Concretamente, el cambio recaería sobre el inciso c) de dicha norma, el cual fue adicionado por la Ley n.º 9685, “Ley de Derecho al Tiempo, reforma Código Penal para ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en casos de delitos sexuales contra personas menores de edad o sin capacidad volitiva o cognoscitiva”, de 21 de mayo de 2019.
Fecha de inicio: 22/07/2019	Según se explica en la exposición de motivos, y también la explicación que dieron los señores diputados y diputadas proponentes, durante la discusión del proyecto en comisión, la iniciativa procura aclarar la redacción de este inciso, de manera que se defina con mayor claridad el plazo de prescripción para delitos sexuales que se comentan contra personas sin capacidad volitiva o cognoscitiva. Esta motivación se sintetiza así:
Fecha de emitido: 13/02/2020	“...mediante la presente iniciativa se pretende precisar la redacción del artículo 31 inciso c) del Código Procesal Penal para el caso de delitos sexuales cometidos contra personas mayores de edad sin capacidad volitiva o cognoscitiva, resguardando el espíritu de la Ley de Derecho al Tiempo, es decir: brindar un mayor espacio de tiempo a las personas víctimas de estos delitos en razón de su especial vulnerabilidad, de manera que su particular condición de indefensión no sea obstáculos para investigarlos y denunciarlos.”
Aprobado en: Plenario	Fuente: AL-DEST-IRE-016-2020



LEYES APROBADAS

Ley N.º 9827 Expediente N° 21.037

“RESGUARDO DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO Y LA NIÑA EN LOS PROCESOS DE ADOPCIÓN”

Expediente N.º 21.037	La presente iniciativa busca adicionar un párrafo segundo, al artículo 100 del Código de Familia, Ley N° 5476 del 5 de agosto de 1974 y sus reformas.
Fecha de inicio: 23/10/2018	Tal y como lo dice la Exposición de Motivos, el proyecto pretende “(...) garantizar que la adopción de personas menores de edad se realice a partir de criterios técnicos y jurídicos, debidamente regulados, que consideren la idoneidad de los adoptantes y, primordialmente, la historia, requerimientos y necesidades de las personas menores de edad en todas las áreas de su desarrollo.”
Fecha de emitido: 13/02/2020	Finalmente señala que, la finalidad prioritaria de la adopción es la protección de personas menores de edad a través de la garantía del derecho de tener la mejor familia, según su interés superior, lo cual se determinará “(...) a través de criterios técnicos psicológicos, sociales y jurídicos de valoración de la idoneidad de los solicitantes”.
Aprobado en: Plenario	Fuente: AL-DEST-IRE-018-2020

Ley N.º 9828 Expediente N°20.570

“LEY PARA EL USO DE MATERIALES RECICLADOS EN OBRAS DE INFRAESTRUCTURA VIAL (LEY DE PAVIMENTOS RECICLADOS)”

Expediente N.º 20.570	Según el proyecto de ley, se entenderá por construcción, reconstrucción, conservación, mantenimiento y rehabilitación las definiciones contenidas en la Ley N.º 7798, Creación del Consejo Nacional de Vialidad, y sus reformas, de 30 de abril de 1998, y en la última versión del Manual de Especificaciones Generales para la Conservación de Caminos, Carreteras y Puentes, que al efecto emita el Ministerio de Obras Públicas y Transportes.
Fecha de inicio: 01/11/2017	Además, el proyecto establece que los materiales reciclados sean definidos por el Laboratorio Nacional de Materiales y Modelos Estructurales (LanammeUCR); también señala el proyecto que esta entidad se encargará de dictar las especificaciones técnicas que deberán cumplirse en la elaboración de la citada mezcla asfáltica. Lo anterior, conforme a la última versión del documento en el cual se definan los lineamientos generales para la construcción de carreteras y puentes, así como de otros instrumentos técnicos sobre el tema que LanammeUCR considere necesarios.
Fecha de emitido: 18/02/2020	Finalmente, contiene una única norma transitoria, que señala que el uso de material reciclado en obras de infraestructura vial se realizará de manera gradual y escalonada de la siguiente forma: durante los tres primeros años de vigencia de la presente ley un quince por ciento (15%) del volumen de la mezcla asfáltica que compra o produce el Estado y las municipalidades tendrá material reciclado; los siguientes dos años tendrá un treinta por ciento (30%) y después de cinco años al menos el cincuenta por ciento (50%).
Aprobado en: Plenario	Fuente: AL-DEST-IRE-020-2020



VARIOS

AYÚDENOS A MEJORAR

Con el fin de mejorar el servicio que ofrece el Centro de Información Jurisprudencial, agradecemos hacernos llegar sus comentarios, dudas, oportunidades de mejoras y sugerencias:



jurisprudencia@poder-judicial.go.cr



2545-0121 / 2545-0123



+506 8828-1855



Anexo "A" II C.J.S.J.



Estimada persona usuaria:

Dada la emergencia nacional les informamos que sólo estamos recibiendo solicitudes de jurisprudencia vía medios tecnológicos.

Para ello ponemos a su disposición:

Correo electrónico: jurisprudencia@poder-judicial.go.cr

WhatsApp: 8828-1855

En espera de su comprensión